

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 033

Fecha del Traslado: 03/08/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120160030300	Ejecutivo	DANIELA VELEZ MAZO	JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ELABORADA POR EL DESPACHO	02/08/2022	4/08/2022	8/08/2022
05615318400120180047000	Ejecutivo	TATIANA ZAPATA RIVILLAS	JOHN FREDY SERNA ALVAREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ELABORADA POR EL DESPACHO	02/08/2022	4/08/2022	8/08/2022
05615318400120220008500	Verbal	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA	JOSE GABRIEL URREGO POSADA	Traslado Art. 110 C.G.P.	02/08/2022	4/08/2022	10/08/2022
05615318400120220026700	Verbal	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	02/08/2022	4/08/2022	10/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 03/08/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISUCO DE FAMILIA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Rionegro (Antioquia),

RADICADO: 2016-00303

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
<b>Tasa Ints.</b> <b>0,500%</b> Hasta	31-jul-22
<b>Saldo de Capital, Fl. &gt;&gt;</b>	
<b>Saldo de Intereses, Fl. &gt;&gt;</b>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuarios	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses
1-feb-14	28-feb-14		170.000,00	0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00	
1-feb-14	28-feb-14	4,50%	170.000,00	170.000,00	30	850,00			850,00	170.850,00	
1-mar-14	31-mar-14	4,50%	170.000,00	340.000,00	30	1.700,00			2.550,00	342.550,00	
1-abr-14	30-abr-14	4,50%	170.000,00	510.000,00	30	2.550,00			5.100,00	515.100,00	
1-may-14	31-may-14	4,50%	170.000,00	680.000,00	30	3.400,00			8.500,00	688.500,00	
1-jun-14	30-jun-14	4,50%	170.000,00	850.000,00	30	4.250,00			12.750,00	862.750,00	
1-jul-14	31-jul-14	4,50%	170.000,00	1.020.000,00	30	5.100,00			17.850,00	1.037.850,00	
1-ago-14	31-ago-14	4,50%	170.000,00	1.190.000,00	30	5.950,00			23.800,00	1.213.800,00	
1-sep-14	30-sep-14	4,50%	170.000,00	1.360.000,00	30	6.800,00			30.600,00	1.390.600,00	
1-oct-14	31-oct-14	4,50%	170.000,00	1.530.000,00	30	7.650,00			38.250,00	1.568.250,00	
1-nov-14	30-nov-14	4,50%	170.000,00	1.700.000,00	30	8.500,00			46.750,00	1.746.750,00	
1-dic-14	31-dic-14	4,50%	170.000,00	1.870.000,00	30	9.350,00			56.100,00	1.926.100,00	
1-ene-15	31-ene-15	6,77%	181.509,00	2.051.509,00	30	10.257,55			66.357,55	2.117.866,55	
1-feb-15	28-feb-15	4,60%	181.509,00	2.233.018,00	30	11.165,09			77.522,64	2.310.540,64	
1-mar-15	31-mar-15	4,60%	181.509,00	2.414.527,00	30	12.072,64			89.595,27	2.504.122,27	
1-abr-15	30-abr-15	4,60%	181.509,00	2.596.036,00	30	12.980,18			102.575,45	2.698.611,45	
1-may-15	31-may-15	4,60%	181.509,00	2.777.545,00	30	13.887,73			116.463,18	2.894.008,18	
1-jun-15	30-jun-15	4,60%	181.509,00	2.959.054,00	30	14.795,27			131.258,45	3.090.312,45	
1-jul-15	31-jul-15	4,60%	181.509,00	3.140.563,00	30	15.702,82			146.961,26	3.287.524,26	
1-ago-15	31-ago-15	4,60%	181.509,00	3.322.072,00	30	16.610,36			163.571,62	3.485.643,62	
1-sep-15	30-sep-15	4,60%	181.509,00	3.503.581,00	30	17.517,91			181.089,53	3.684.670,53	
1-oct-15	31-oct-15	4,60%	181.509,00	3.685.090,00	30	18.425,45			199.514,98	3.884.604,98	
1-nov-15	30-nov-15	4,60%	181.509,00	3.866.599,00	30	19.333,00			218.847,97	4.085.446,97	
1-dic-15	31-dic-15	4,60%	181.509,00	4.048.108,00	30	20.240,54			239.088,51	4.287.196,51	
1-ene-16	31-ene-16	5,75%	191.945,77	4.240.053,77	30	21.200,27			260.288,78	4.500.342,55	
1-feb-16	29-feb-16	5,75%	191.945,77	4.431.999,54	30	22.160,00			282.448,78	4.714.448,31	
1-mar-16	31-mar-16	5,75%	191.945,77	4.623.945,30	30	23.119,73			305.568,50	4.929.513,81	
1-abr-16	30-abr-16	5,75%	191.945,77	4.815.891,07	30	24.079,46			329.647,96	5.145.539,03	

1-may-16	31-may-16	5,75%	191.945,77	5.007.836,84	30	25.039,18		354.687,14	5.362.523,98
1-jun-16	30-jun-16	5,75%	191.945,77	5.199.782,61	30	25.998,91		380.686,06	5.580.468,66
1-jul-16	31-jul-16	5,75%	191.945,77	5.391.728,37	30	26.958,64		407.644,70	5.799.373,07
1-ago-16	31-ago-16	5,75%	191.945,77	5.583.674,14	30	27.918,37		435.563,07	6.019.237,21
1-sep-16	30-sep-16	5,75%	191.945,77	5.775.619,91	30	28.878,10	119.022,00	345.419,17	6.121.039,08
1-oct-16	31-oct-16	5,75%	191.945,77	5.967.565,68	30	29.837,83	237.784,00	137.473,00	6.105.038,67
1-nov-16	30-nov-16	5,75%	191.945,77	6.159.511,44	30	30.797,56	236.227,00	-67.956,45	6.091.555,00
1-dic-16	31-dic-16	5,75%	191.945,77	6.283.500,76	30	31.417,50	237.265,00	-205.847,50	6.077.653,27
1-ene-17	31-ene-17	4,09%	199.796,35	6.277.449,62	30	31.387,25	249.245,00	-217.857,75	6.059.591,86
1-feb-17	28-feb-17	4,09%	199.796,35	6.259.388,21	30	31.296,94	94.491,00	-63.194,06	6.196.194,16
1-mar-17	31-mar-17	4,09%	199.796,35	6.395.990,50	30	31.979,95	237.784,00	-205.804,05	6.190.186,46
1-abr-17	30-abr-17	4,09%	199.796,35	6.389.982,81	30	31.949,91	236.296,00	-204.346,09	6.185.636,72
1-may-17	31-may-17	4,09%	199.796,35	6.385.433,07	30	31.927,17	243.097,00	-211.169,83	6.174.263,24
1-jun-17	30-jun-17	4,09%	199.796,35	6.374.059,58	30	31.870,30	248.348,00	-216.477,70	6.157.581,88
1-jul-17	31-jul-17	4,09%	199.796,35	6.357.378,23	30	31.786,89	248.641,00	-216.854,11	6.140.524,12
1-ago-17	31-ago-17	4,09%	199.796,35	6.340.320,47	30	31.701,60	247.561,00	-215.859,40	6.124.461,07
1-sep-17	30-sep-17	4,09%	199.796,35	6.324.257,42	30	31.621,29	249.109,00	-217.487,71	6.106.769,71
1-oct-17	31-oct-17	4,09%	199.796,35	6.306.566,06	30	31.532,83	252.205,00	-220.672,17	6.085.893,89
1-nov-17	30-nov-17	4,09%	199.796,35	6.285.690,24	30	31.428,45	250.696,00	-219.267,55	6.066.422,69
1-dic-17	31-dic-17	4,09%	199.796,35	6.266.219,04	30	31.331,10	252.951,00	-221.619,90	6.044.599,14
1-ene-18	31-ene-18	3,18%	206.149,87	6.250.749,01	30	31.253,75	264.845,00	-233.591,25	6.017.157,75
1-feb-18	28-feb-18	3,18%	206.149,87	6.223.307,63	30	31.116,54	90.489,00	-59.372,46	6.163.935,17
1-mar-18	31-mar-18	3,18%	206.149,87	6.370.085,04	30	31.850,43	254.712,00	-222.861,57	6.147.223,46
1-abr-18	30-abr-18	3,18%	206.149,87	6.353.373,34	30	31.766,87	249.718,00	-217.951,13	6.135.422,20
1-may-18	31-may-18	3,18%	206.149,87	6.341.572,08	30	31.707,86	250.119,00	-218.411,14	6.123.160,94
1-jun-18	30-jun-18	3,18%	206.149,87	6.329.310,81	30	31.646,55	252.696,00	-221.049,45	6.108.261,37
1-jul-18	31-jul-18	3,18%	206.149,87	6.314.411,24	30	31.572,06	251.931,00	-220.358,94	6.094.052,29
1-ago-18	31-ago-18	3,18%	206.149,87	6.300.202,17	30	31.501,01	259.229,00	-227.727,99	6.072.474,18
1-sep-18	30-sep-18	3,18%	206.149,87	6.278.624,05	30	31.393,12	258.638,00	-227.244,88	6.051.379,17
1-oct-18	31-oct-18	3,18%	206.149,87	6.257.529,05	30	31.287,65	263.569,00	-232.281,35	6.025.247,69
1-nov-18	30-nov-18	3,18%	206.149,87	6.231.397,56	30	31.156,99	260.416,00	-229.259,01	6.002.138,55
1-dic-18	31-dic-18	3,18%	206.149,87	6.208.288,43	30	31.041,44	262.845,00	-231.803,56	5.976.484,87
1-ene-19	31-ene-19	3,80%	213.983,57	6.190.468,44	30	30.952,34	210.409,00	-179.456,66	6.011.011,78
1-feb-19	28-feb-19	3,80%	213.983,57	6.224.995,35	30	31.124,98	81.497,00	-50.372,02	6.174.623,32
1-mar-19	31-mar-19	3,80%	213.983,57	6.388.606,89	30	31.943,03	261.472,00	-229.528,97	6.159.077,93
1-abr-19	30-abr-19	3,80%	213.983,57	6.373.061,50	30	31.865,31	262.944,00	-231.078,69	6.141.982,80
1-may-19	31-may-19	3,80%	213.983,57	6.355.966,37	30	31.779,83	262.203,00	-230.423,17	6.125.543,20
1-jun-19	30-jun-19	3,80%	213.983,57	6.339.526,77	30	31.697,63	257.449,00	-225.751,37	6.113.775,41
1-jul-19	31-jul-19	3,80%	213.983,57	6.327.758,97	30	31.638,79	228.723,00	-197.084,21	6.130.674,77
1-ago-19	31-ago-19	3,80%	213.983,57	6.344.658,34	30	31.723,29	269.755,00	-238.031,71	6.106.626,63
1-sep-19	30-sep-19	3,80%	213.983,57	6.320.610,20	30	31.603,05	268.402,00	-236.798,95	6.083.811,25
1-oct-19	31-oct-19	3,80%	213.983,57	6.297.794,82	30	31.488,97	277.397,00	-245.908,03	6.051.886,79

1-nov-19	30-nov-19	3,80%	213.983,57	6.265.870,36	30	31.329,35	269.916,00	-238.586,65	6.027.283,71	
1-dic-19	31-dic-19	3,80%	213.983,57	6.241.267,28	30	31.206,34	273.291,00	-242.084,66	5.999.182,62	
1-ene-20	31-ene-20	1,61%	217.428,70	6.216.611,32	30	31.083,06	283.234,00	-252.150,94	5.964.460,38	
1-feb-20	29-feb-20	1,61%	217.428,70	6.181.889,08	30	30.909,45	127.169,00	-96.259,55	6.085.629,53	
1-mar-20	31-mar-20	1,61%	217.428,70	6.303.058,23	30	31.515,29	268.725,00	-237.209,71	6.065.848,52	
1-abr-20	30-abr-20	1,61%	217.428,70	6.283.277,22	30	31.416,39	275.575,00	-244.158,61	6.039.118,61	
1-may-20	31-may-20	1,61%	217.428,70	6.256.547,31	30	31.282,74	287.419,00	-256.136,26	6.000.411,05	
1-jun-20	30-jun-20	1,61%	217.428,70	6.217.839,76	30	31.089,20	287.484,00	-256.394,80	5.961.444,95	
1-jul-20	31-jul-20	1,61%	217.428,70	6.178.873,66	30	30.894,37	275.149,00	-244.254,63	5.934.619,03	
1-ago-20	31-ago-20	1,61%	217.428,70	6.152.047,73	30	30.760,24	287.318,00	-256.557,76	5.895.489,97	
1-sep-20	30-sep-20	1,61%	217.428,70	6.112.918,67	30	30.564,59	288.704,00	-258.139,41	5.854.779,27	
1-oct-20	31-oct-20	1,61%	217.428,70	6.072.207,97	30	30.361,04	291.833,00	-261.471,96	5.810.736,01	
1-nov-20	30-nov-20	1,61%	217.428,70	6.028.164,71	30	30.140,82	288.981,00	-258.840,18	5.769.324,54	
1-dic-20	31-dic-20	1,61%	217.428,70	5.986.753,24	30	29.933,77	266.517,00	-236.583,23	5.750.170,01	
1-ene-21	31-ene-21	5,62%	229.648,20	5.979.818,20	30	29.899,09	317.245,00	-287.345,91	5.692.472,30	
1-feb-21	28-feb-21	5,62%	229.648,20	5.922.120,49	30	29.610,60	97.731,00	-68.120,40	5.854.000,10	
1-mar-21	31-mar-21	5,62%	229.648,20	6.083.648,29	30	30.418,24	292.314,00	-261.895,76	5.821.752,53	
1-abr-21	30-abr-21	5,62%	229.648,20	6.051.400,73	30	30.257,00		30.257,00	6.081.657,73	
1-may-21	31-may-21	5,62%	229.648,20	6.281.048,93	30	31.405,24	10.111,00	51.551,25	6.332.600,18	
1-jun-21	30-jun-21	5,62%	229.648,20	6.510.697,13	30	32.553,49	10.747,00	73.357,73	6.584.054,86	
1-jul-21	31-jul-21	5,62%	229.648,20	6.740.345,32	30	33.701,73	286.195,00	-179.135,54	6.561.209,78	
1-ago-21	31-ago-21	5,62%	229.648,20	6.790.857,98	30	33.954,29	294.589,00	-260.634,71	6.530.223,27	
1-sep-21	30-sep-21	5,62%	229.648,20	6.759.871,47	30	33.799,36	284.618,00	-250.818,64	6.509.052,82	
1-oct-21	31-oct-21	5,62%	229.648,20	6.738.701,02	30	33.693,51	296.389,00	-262.695,49	6.476.005,53	
1-nov-21	30-nov-21	5,62%	229.648,20	6.705.653,72	30	33.528,27	300.685,00	-267.156,73	6.438.496,99	
1-dic-21	31-dic-21	5,62%	229.648,20	6.668.145,19	30	33.340,73	287.254,00	-253.913,27	6.414.231,92	
1-ene-22	31-ene-22	7,09%	245.930,25	6.660.162,17	30	33.300,81	316.406,00	-283.105,19	6.377.056,98	
1-feb-22	28-feb-22	7,09%	245.930,25	6.622.987,23	30	33.114,94	107.577,00	-74.462,06	6.548.525,17	
1-mar-22	31-mar-22	7,09%	245.930,25	6.794.455,43	30	33.972,28	298.123,00	-264.150,72	6.530.304,70	
1-abr-22	30-abr-22	7,09%	245.930,25	6.776.234,96	30	33.881,17	578.476,00	-544.594,83	6.231.640,13	
1-may-22	31-may-22	7,09%	245.930,25	6.477.570,39	30	32.387,85	299.305,00	-266.917,15	6.210.653,24	
1-jun-22	30-jun-22	7,09%	245.930,25	6.456.583,49	30	32.282,92	300.430,00	-268.147,08	6.188.436,41	
1-jul-22	31-jul-22	7,09%	245.930,25	6.434.366,66	30	32.171,83	292.226,00	-260.054,17	6.174.312,50	
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>17.381.916,00</b>		<b>0,00</b>	<b>6.174.312,50</b>

SALDO DE CAPITAL	6.174.312,50
SALDO DE INTERESES	0,00
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>6.174.312,50</b>

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6102ee6f757c57a87e601b5e6be363562711ab84d4493cf583335e87e9e5402**

Documento generado en 02/08/2022 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Rionegro (Antioquia),

RADICADO: 2018-00470

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
<b>Tasa Ints.</b>	<b>0,500%</b> Hasta <b>31-jul-22</b>
<b>Saldo de Capital, Fl. &gt;&gt;</b>	
<b>Saldo de Intereses, Fl. &gt;&gt;</b>	

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuarios	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-16	29-feb-16		200.000,00			0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-feb-16	29-feb-16	7,00%	200.000,00			200.000,00	30	1.000,00			1.000,00	201.000,00
1-mar-16	31-mar-16	7,00%	200.000,00			400.000,00	30	2.000,00			3.000,00	403.000,00
1-abr-16	30-abr-16	7,00%	200.000,00			600.000,00	30	3.000,00			6.000,00	606.000,00
1-may-16	31-may-16	7,00%	200.000,00			800.000,00	30	4.000,00			10.000,00	810.000,00
1-jun-16	30-jun-16	7,00%	200.000,00	130.000,00		1.130.000,00	30	5.650,00			15.650,00	1.145.650,00
1-jul-16	31-jul-16	7,00%	200.000,00			1.330.000,00	30	6.650,00			22.300,00	1.352.300,00
1-ago-16	31-ago-16	7,00%	200.000,00			1.530.000,00	30	7.650,00			29.950,00	1.559.950,00
1-sep-16	30-sep-16	7,00%	200.000,00			1.730.000,00	30	8.650,00			38.600,00	1.768.600,00
1-oct-16	31-oct-16	7,00%	200.000,00	130.000,00		2.060.000,00	30	10.300,00			48.900,00	2.108.900,00
1-nov-16	30-nov-16	7,00%	200.000,00			2.260.000,00	30	11.300,00			60.200,00	2.320.200,00
1-dic-16	31-dic-16	7,00%	200.000,00	130.000,00		2.590.000,00	30	12.950,00			73.150,00	2.663.150,00
1-ene-17	31-ene-17	4,09%	208.180,00			2.798.180,00	30	13.990,90			87.140,90	2.885.320,90
1-feb-17	28-feb-17	4,09%	208.180,00	135.317,00		3.141.677,00	30	15.708,39			102.849,29	3.244.526,29
1-mar-17	31-mar-17	4,09%	208.180,00			3.349.857,00	30	16.749,29			119.598,57	3.469.455,57
1-abr-17	30-abr-17	4,09%	208.180,00			3.558.037,00	30	17.790,19			137.388,76	3.695.425,76
1-may-17	31-may-17	4,09%	208.180,00			3.766.217,00	30	18.831,09			156.219,84	3.922.436,84
1-jun-17	30-jun-17	4,09%	208.180,00	135.317,00		4.109.714,00	30	20.548,57			176.768,41	4.286.482,41
1-jul-17	31-jul-17	4,09%	208.180,00			4.317.894,00	30	21.589,47			198.357,88	4.516.251,88
1-ago-17	31-ago-17	4,09%	208.180,00			4.526.074,00	30	22.630,37			220.988,25	4.747.062,25
1-sep-17	30-sep-17	4,09%	208.180,00			4.734.254,00	30	23.671,27			244.659,52	4.978.913,52
1-oct-17	31-oct-17	4,09%	208.180,00	135.317,00		5.077.751,00	30	25.388,76			270.048,28	5.347.799,28
1-nov-17	30-nov-17	4,09%	208.180,00			5.285.931,00	30	26.429,66			296.477,93	5.582.408,93
1-dic-17	31-dic-17	4,09%	208.180,00	135.317,00		5.629.428,00	30	28.147,14			324.625,07	5.954.053,07
1-ene-18	31-ene-18	3,18%	214.800,12			5.844.228,12	30	29.221,14			353.846,21	6.198.074,33
1-feb-18	28-feb-18	3,18%	214.800,12	139.620,00		6.198.648,25	30	30.993,24			384.839,45	6.583.487,70
1-mar-18	31-mar-18	3,18%	214.800,12			6.413.448,37	30	32.067,24			416.906,69	6.830.355,07
1-abr-18	30-abr-18	3,18%	214.800,12			6.628.248,50	30	33.141,24			450.047,94	7.078.296,43

1-may-18	31-may-18	3,18%	214.800,12		6.843.048,62	30	34.215,24		484.263,18	7.327.311,80
1-jun-18	30-jun-18	3,18%	214.800,12	139.620,00	7.197.468,74	30	35.987,34		520.250,52	7.717.719,27
1-jul-18	31-jul-18	3,18%	214.800,12		7.412.268,87	30	37.061,34		557.311,87	7.969.580,74
1-ago-18	31-ago-18	3,18%	214.800,12		7.627.068,99	30	38.135,34		595.447,21	8.222.516,20
1-sep-18	30-sep-18	3,18%	214.800,12		7.841.869,12	30	39.209,35		634.656,56	8.476.525,67
1-oct-18	31-oct-18	3,18%	214.800,12	139.620,00	8.196.289,24	30	40.981,45		675.638,00	8.871.927,24
1-nov-18	30-nov-18	3,18%	214.800,12		8.411.089,36	30	42.055,45		717.693,45	9.128.782,81
1-dic-18	31-dic-18	3,18%	214.800,12	139.620,00	8.765.509,49	30	43.827,55		761.521,00	9.527.030,49
1-ene-19	31-ene-19	3,80%	222.962,53		8.988.472,02	30	44.942,36	652.582,00	153.881,36	9.142.353,38
1-feb-19	28-feb-19	3,80%	222.962,53	144.926,00	9.356.360,55	30	46.781,80	405.294,00	-204.630,84	9.151.729,71
1-mar-19	31-mar-19	3,80%	222.962,53		9.374.692,24	30	46.873,46	331.424,00	-284.550,54	9.090.141,70
1-abr-19	30-abr-19	3,80%	222.962,53		9.313.104,23	30	46.565,52	407.685,00	-361.119,48	8.951.984,75
1-may-19	31-may-19	3,80%	222.962,53		9.174.947,28	30	45.874,74	495.000,00	-449.125,26	8.725.822,01
1-jun-19	30-jun-19	3,80%	222.962,53	144.926,00	9.093.710,54	30	45.468,55	455.171,00	-409.702,45	8.684.008,09
1-jul-19	31-jul-19	3,80%	222.962,53		8.906.970,62	30	44.534,85	583.521,00	-538.986,15	8.367.984,47
1-ago-19	31-ago-19	3,80%	222.962,53		8.590.947,00	30	42.954,74	470.833,00	-427.878,26	8.163.068,74
1-sep-19	30-sep-19	3,80%	222.962,53		8.386.031,27	30	41.930,16	356.579,00	-314.648,84	8.071.382,42
1-oct-19	31-oct-19	3,80%	222.962,53	144.926,00	8.439.270,95	30	42.196,35	349.792,00	-307.595,65	8.131.675,31
1-nov-19	30-nov-19	3,80%	222.962,53		8.354.637,84	30	41.773,19	838.403,00	-796.629,81	7.558.008,02
1-dic-19	31-dic-19	3,80%	222.962,53	144.926,00	7.925.896,55	30	39.629,48	113.957,00	-74.327,52	7.851.569,04
1-ene-20	31-ene-20	1,61%	226.552,23		8.078.121,26	30	40.390,61	411.046,00	-370.655,39	7.707.465,87
1-feb-20	29-feb-20	1,61%	226.552,23	147.259,00	8.081.277,09	30	40.406,39	604.800,00	-564.393,61	7.516.883,48
1-mar-20	31-mar-20	1,61%	226.552,23		7.743.435,70	30	38.717,18	353.910,00	-315.192,82	7.428.242,88
1-abr-20	30-abr-20	1,61%	226.552,23		7.654.795,11	30	38.273,98	390.155,00	-351.881,02	7.302.914,08
1-may-20	31-may-20	1,61%	226.552,23		7.529.466,31	30	37.647,33	520.502,00	-482.854,67	7.046.611,64
1-jun-20	30-jun-20	1,61%	226.552,23	147.259,00	7.420.422,87	30	37.102,11	505.667,00	-468.564,89	6.951.857,98
1-jul-20	31-jul-20	1,61%	226.552,23		7.178.410,21	30	35.892,05	694.039,00	-658.146,95	6.520.263,26
1-ago-20	31-ago-20	1,61%	226.552,23		6.746.815,48	30	33.734,08	581.166,00	-547.431,92	6.199.383,56
1-sep-20	30-sep-20	1,61%	226.552,23		6.425.935,79	30	32.129,68	456.853,00	-424.723,32	6.001.212,46
1-oct-20	31-oct-20	1,61%	226.552,23	147.259,00	6.375.023,69	30	31.875,12	391.036,00	-359.160,88	6.015.862,81
1-nov-20	30-nov-20	1,61%	226.552,23		6.242.415,03	30	31.212,08	474.382,00	-443.169,92	5.799.245,11
1-dic-20	31-dic-20	1,61%	226.552,23	147.259,00	6.173.056,33	30	30.865,28	590.618,00	-559.752,72	5.613.303,62
1-ene-21	31-ene-21	5,62%	239.284,46		5.852.588,08	30	29.262,94	299.067,00	-269.804,06	5.582.784,02
1-feb-21	28-feb-21	5,62%	239.284,46	155.535,00	5.977.603,48	30	29.888,02	532.437,00	-502.548,98	5.475.054,49
1-mar-21	31-mar-21	5,62%	239.284,46		5.714.338,95	30	28.571,69	245.870,00	-217.298,31	5.497.040,65
1-abr-21	30-abr-21	5,62%	239.284,46		5.736.325,11	30	28.681,63	320.519,00	-291.837,37	5.444.487,74
1-may-21	31-may-21	5,62%	239.284,46		5.683.772,20	30	28.418,86	518.108,00	-489.689,14	5.194.083,06
1-jun-21	30-jun-21	5,62%	239.284,46	155.535,00	5.588.902,52	30	27.944,51	247.380,00	-219.435,49	5.369.467,03
1-jul-21	31-jul-21	5,62%	239.284,46		5.608.751,49	30	28.043,76		28.043,76	5.636.795,25
1-ago-21	31-ago-21	5,62%	239.284,46		5.848.035,95	30	29.240,18		57.283,94	5.905.319,89
1-sep-21	30-sep-21	5,62%	239.284,46		6.087.320,41	30	30.436,60	356.990,00	-269.269,46	5.818.050,95
1-oct-21	31-oct-21	5,62%	239.284,46	155.535,00	6.212.870,41	30	31.064,35	376.535,00	-345.470,65	5.867.399,76

1-nov-21	30-nov-21	5,62%	239.284,46		6.106.684,22	30	30.533,42	324.616,00	-294.082,58	5.812.601,65
1-dic-21	31-dic-21	5,62%	239.284,46	155.535,00	6.207.421,11	30	31.037,11	288.214,00	-257.176,89	5.950.244,21
1-ene-22	31-ene-22	6,90%	255.795,09		6.206.039,30	30	31.030,20	599.300,00	-568.269,80	5.637.769,50
1-feb-22	28-feb-22	6,90%	255.795,09	166.267,00	6.059.831,58	30	30.299,16		30.299,16	6.090.130,74
1-mar-22	31-mar-22	6,90%	255.795,09		6.315.626,67	30	31.578,13		61.877,29	6.377.503,96
1-abr-22	30-abr-22	6,90%	255.795,09		6.571.421,76	30	32.857,11	489.030,00	-394.295,60	6.177.126,16
1-may-22	31-may-22	6,90%	255.795,09		6.432.921,25	30	32.164,61	474.643,00	-442.478,39	5.990.442,86
1-jun-22	30-jun-22	6,90%	255.795,09	166.267,00	6.412.504,94	30	32.062,52	646.692,00	-614.629,48	5.797.875,47
1-jul-22	31-jul-22	6,90%	255.795,09		6.053.670,56	30	30.268,35	420.330,00	-390.061,65	5.663.608,91
							<b>Resultados &gt;&gt;</b>	<b>17.574.146,00</b>	<b>0,00</b>	<b>5.663.608,91</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	5.663.608,91
<b>SALDO DE INTERESES</b>	0,00
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>5.663.608,91</b>

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Mayra Alejandra Cardona Sánchez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dad7a40d13aa6c6605b2bc3a45ebb55c5862eebe15d2c560637d8699a37abc**

Documento generado en 02/08/2022 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Conciliadora

Universidad de Antioquia

Julio 18 de 2022

**Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro**

**Demandante: DAVID ANTONIO MUÑOZ, C.C. 3.577.127**  
**Demandado: LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA, C.C. 39.444.344**  
**Radicado: 2020-267**  
**Asunto: Contestación de demanda**

**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.444.905 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.780 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en desarrollo del poder especial conferido por la señora LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en éste Municipio, de la manera más atenta y estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda de DIVORCIO, que ante su Despacho, instauró el señor DAVID ANTONIO MUÑOZ.

#### **HECHOS**

Los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: Se aceptan, además de considerarse relevantes para los efectos del proceso.

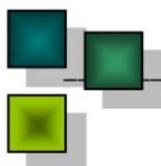
El hecho CUARTO, no se acepta totalmente, por cuanto la señora Lucía Ibony se ausentaba de la casa de habitación que ocupaba con su cónyuge David Muñoz era para ir a trabajar y conseguir los recursos para alimentarse, toda vez que su cónyuge no le proveía del sustento diario.

Como se demostrará en el proceso, la señora Lucía siempre estuvo dispuesta a restaurar su matrimonio, en muchas oportunidades pidió consejería al grupo de Ancianos de la congregación, y se llegó a diferentes acuerdos con el señor David, los mismos que nunca cumplió, de hecho, en la declaración del Edgar Muñoz, hijo del demandante, expresamente reconoce que Lucía buscaba este tipo de ayudas.

Para desmentir los argumentos del demandante, se cuenta con la sentencia de divorcio del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla con radicado 2018-298, mediante la cual el señor Juez, declaró prospera la excepción propuesta por Lucia "INTENTOS INÚTILES DE LA ESPOSA POR RECUPERAR EL HOGAR Y REHACER LA RELACIÓN Y MEJORAR LA MISMA, QUE DAN CUENTA DE QUE LA CAUSA PARA SU RETIRO DE LA VIVIENDA FAMILIAR OBEDECIÓ A LA CONDUCTA DEL HOY DEMANDANTE".

El hecho CUARTO (sic): Se acepta.

El hecho QUINTO: No se acepta, denota una imprecisión jurídica. La sociedad cónyugal no ha sido disuelta.



Centro Comercial Banco Ganadero, Oficina 310 (Rionegro – Antioquia)

Celular: 313 644 98 58, Correo Electrónico: abogadajaramillo@outlook.es



**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Conciliadora

Universidad de Antioquia

---

El hecho SEXTO: Son irrefutables los documentos públicos, escritura pública No. 213 del 10 de abril de 2015 y certificado de tradición y libertad No. 018-97771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, que dan cuenta de que el señor David Muñoz, adquirió el inmueble relacionado en este hecho, en vigencia de la sociedad conyugal.

El hecho SÉPTIMO: No se acepta, por cuanto contiene una imprecisión jurídica, al confundir sociedad patrimonial con la sociedad conyugal, siendo la última la que opera en el caso presente.

### **PRETENSIONES**

Me permito manifestar en nombre y representación de la señora Lucía Ibony Martínez Valencia que no hay oposición al decreto de Divorcio.

No obstante, aunque los cónyuges llevan más de dos años separados de hecho, mi poderdante afirma que esa separación se ha dado por culpa exclusiva del demandante David Muñoz. Es por ello que pide se declare como cónyuge culpable del divorcio al señor David Antonio Muñoz, por haber dado lugar a la separación de hecho al incumplir los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan con el vínculo matrimonial, y al ejercer actos de violencia sobre la humanidad de Lucia Ibony Martínez.

En consecuencia, solicita al Despacho que, condene al señor David Antonio Muñoz, al PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL A FAVOR DE SU CONYUGE INOCENTE LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA, según el numeral 4 Del artículo 411 del C.C.

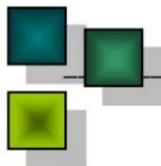
Y para ello demanda del Despacho declarar probadas las siguientes excepciones, que determinan la responsabilidad de David Muñoz en esa separación.

Así mismo, que se condene al demandante David Muñoz, en costas y agencias en derecho

Para demostrar al Despacho la culpabilidad del señor David Muñoz en la separación de hecho, me permito presentar las siguientes excepciones, las cuales encuentran sustento probatorio en las declaraciones de los testigos, interrogatorios de parte y con mayor valor, en las consideraciones del Juez para desestimar las pretensiones y declarar probadas las excepciones en el proceso de divorcio tramitado ante el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla con radicado: 2018-298:

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO**

El señor David Antonio Muñoz, había demandado en divorcio a la señora Lucia Ibony Martínez, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, con radicado 2018-298, dentro de la sentencia de divorcio el Señor Juez, declaró prosperas las excepciones propuestas por Lucia "INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO, JUSTIFICACIÓN PARA ABANDONAR LA VIVIENDA FAMILIAR, INTENTOS INÚTILES DE LA ESPOSA POR RECUPERAR EL HOGAR Y REHACER LA RELACIÓN Y MEJORAR LA MISMA,





**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Conciliadora

Universidad de Antioquia

---

QUE DAN CUENTA DE QUE LA CAUSA PARA SU RETIRO DE LA VIVIENDA FAMILIAR OBEDECIÓ A LA CONDUCTA DEL HOY DEMANDANTE”.

La demanda que dio pie al presente proceso fue radicada el día 27 de octubre de 2020, es decir, no había pasado los dos años en que el juez había encontrado justificado el abandono del hogar por parte de la señora Lucia Martínez.

David Muñoz, carece del derecho de demandar, no sólo porque no había transcurrido el termino de dos años después de la sentencia que desestimó la pretensión de divorcio, sino, además, por cuanto fue él quien dio lugar a la separación, debido al maltrato psicológico, emocional y económico que ejercía sobre su cónyuge durante el tiempo que estuvieron bajo el mismo techo y al incumplimiento a los deberes conyugales en lo que se refiere al socorro y ayuda, circunstancias, todas, que justificaron que su cónyuge Luca tuviera que irse del hogar.

### **INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES CONYUGALES**

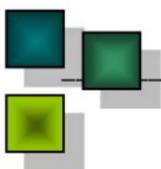
El señor David Muñoz no cumple con sus deberes conyugales, en el sentido de que no proporcionó auxilio y socorro a la señora Lucia Ibony, a quien muy a menudo dejaba amaneciendo en la calle, por simple capricho, como si la angustia de su cónyuge le proporcionara placer.

Siempre tenía la excusa perfecta para no abrirle la puerta, o porque llegaba del trabajo, o porque venía de visitar a su familia. Incluso, Lucía debía buscar posada a altas horas de la noche con hermanos de su congregación religiosa (Testigos de Jehová).

El señor David Muñoz, humillaba a su cónyuge Lucia, diciéndole que la casa en que vivían era solamente de él y pese a que le prohibió que trabajara no le suministraba alimentos, no mercaba, por lo que Lucía se vio en la necesidad de conseguir empleo en el Municipio de Rionegro, en su antiguo trabajo, Estación de gasolina Terpel, para poder alimentarse, pues su cónyuge David no realizaba mercado y su problema gástrico estaba incrementando a causa de los largos ayunos por el helicobacter pylori.

David Muñoz, infligía a su cónyuge, cuando apagaba las luces de la casa a sabiendas de que Lucía le daba pánico la oscuridad, se encerraba en su cuarto de habitación con llave o en su carro, se quedaba semanas sin dirigirle la palabra, menospreciándola sin motivo alguno.

Finalmente le amenazó que tenía que salir de la casa, porque iba a cerrarla con llave, y que “no se hiciera sacar”, y como Lucia Ibony no tenía llaves de la casa que habitaba con David, debió salir y fue en esa fecha cuando nunca pudo regresar.





**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Conciliadora

Universidad de Antioquia

---

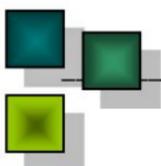
## **MALTRATOS Y HUMILLACIONES PROPINADOS EN LA PERSONALIDAD DE LUCIA IBONY MARTÍNEZ, LO QUE JUSTIFICARÍA EL AUSENTISMO DEL HOGAR:**

La relación matrimonial se resquebrajó a este nivel, por las constantes humillaciones, maltrato psicológico, emocional y económico por parte del señor David Antonio, se procede a hacer relación de los hechos constitutivos de ello:

- Ante pequeños cambios de decoración que hizo en el hogar, Lucía recibía improperios, que era una derrochona, que le iba a dañar las cosas, que esa no era su casa, que no podía hacer allí lo que quería, fue privada del derecho de tener sus propias cosas y utensilios del hogar, no le permitía cambios ni siquiera lo que estaba deteriorado o inservible.
- Se le impidió a Lucía sentirse como la señora de la casa, en todo momento se le dio a entender que no era ese su sitio.
- David salía a comer donde su hija, se encerraba en la alcoba, o en el carro y bajaba los breques de energía, porque era conecedor de la fobia que Ibony le tenía a la oscuridad.
- A Lucía se le obligó a adaptarse a un ambiente y a un lugar que no era el suyo sin posibilidad de cambio y sin reconocerle sus derechos como la señora de ese hogar.
- Fue sometida a violencia de género, causándole daño o sufrimiento psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer; por cuanto David le obligó a renunciar al trabajo para poderse casar, y a sabiendas que ella no laboraba, David no le suministraba alimentos, no mercaba, porque él comía donde su hija, que vivía a solo unas casas de la de ellos. Igualmente, su hija le lavaba la ropa. Demostrando las relaciones de poder, y las construcciones jerárquicas de la masculinidad como motor predominante. Esos elementos se aducen como condiciones necesarias para dominar a las mujeres y dan lugar a una desigualdad estructural de género.
- Estos comportamientos arrogantes y humillantes, se originaron desde el momento en David Muñoz suscribió la escritura de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-97771, que por el hecho de estar casado y con sociedad conyugal vigente debía igualmente suscribir la escritura Lucía como su cónyuge. Esta circunstancia generó múltiples improperios, humillaciones, silencios interminables, presiones no sólo por parte de su cónyuge David, sino incluso por sus hijos. (escúchese la declaración de Cesar yerno de David)

En ese orden de ideas, el señor David, aprovechando su posición económica, domina, presiona, y somete a Lucía a una situación de víctima. Proyectando una violencia verbal, emocional y económica, disminuyéndola en su autovalor, autoestima; razones por las cuales fueron declaradas prosperas las excepciones propuestas en el proceso de divorcio que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**





**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Conciliadora

Universidad de Antioquia

---

Fundamento esta excepción en el hecho de que, si bien es cierto han transcurrido más de dos años de la separación de hecho entre David y Lucía, es el demandante, señor David, quien incurrió en causales de divorcio descritas en los numerales segundo y tercero del artículo 154 del Código Civil, que dieron lugar al distanciamiento de la pareja, por los ultrajes, trato cruel a su cónyuge e incumplimiento de los deberes conyugales, con actos como los siguientes:

David, no le permitía trabajar, pero tampoco le cubría sus necesidades básicas de vestido y alimento.

David adquirió una motocicleta, y la puso a nombre de Lucía Ibony, pero cuando la expulsó de la casa, le exigió que se le devolviera, y se la entregó a su hijo Edgar, (escuchar declaración de Edgar).

De hecho, esta demanda a la que se le está dando respuesta en esta oportunidad, es una clara manifestación de violencia económica y humillación contra la señora Lucía, pues pese a que estamos frente a un proceso declarativo de divorcio, dedica un extenso hecho SEXTO a hablar de un bien inmueble, que alega el demandante no pertenece a la sociedad conyugal, cuando posteriormente y dentro del proceso correspondiente tendrá la oportunidad de referirse al tema.

En definitiva, Lucía Ibony era víctima de violencia doméstica en la modalidad de económica, por parte de su cónyuge David y los hijos de éste. Para probar lo dicho, escúchense los testimonios rendidos en el proceso de divorcio con radicado 2018-298 tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

En tal sentido, el señor Muñoz no tiene la calidad de cónyuge inocente, por lo tanto, no ésta facultado para demandar.

## **PRUEBAS**

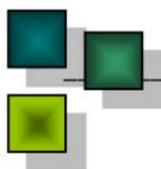
### **Documentales:**

- 1- Audiencia de conciliación, Audiencia de instrucción y juzgamiento en proceso de divorcio con radicado: 2018-298 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, del 6 de febrero de 2019. [https://drive.google.com/drive/folders/1Um1BhbYZe33oszErJ86xXFWWhF\\_bUe8FX?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Um1BhbYZe33oszErJ86xXFWWhF_bUe8FX?usp=sharing)
- 2- Copia del acta de sentencia del 12 de abril de 2019, dentro del radicado: 2018-298 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

### **Testimoniales.**

Sírvase señor Juez recibir los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas:

- Leydy Albany Martínez Valencia, celular: 3137058999, correo electrónico: leidyalmartinez08@gmail.com
- Luisa Fernanda Díaz Quintero, celular: 3022946074, correo electrónico: lfdiaz09@misena.edu.co





**DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO**

Abogada Especialista en Derecho Administrativo  
Conciliadora  
Universidad de Antioquia

---

- Yineth Alexandra Diaz Quintero, celular: 3245826206, correo electrónico: jardín\_yinet123@hotmail.com

**ANEXOS**

Lo referido como prueba.  
El poder que me faculta para proceder.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

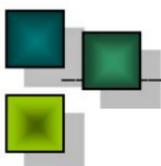
- Demandante: En la dirección registrada en la demanda.
- La Demandada: Lucía Ibony Martínez Valencia, en Rionegro, carrera 50 No. 44B-15, correo electrónico: [ibmv0705@gmail.com](mailto:ibmv0705@gmail.com), celular: 3014032092
- La Suscrita Apoderada: Centro Comercial Banco Ganadero, calle 49 No. 50 - 59, celular: 3136449858, e-mail: [abogadajaramillo@outlook.es](mailto:abogadajaramillo@outlook.es)

Del Señor Juez, cordialmente.

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

C. C. 39.444.905 de Rionegro

T. P. 107.780 del C. S. de la J.



Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro



Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER  
Proceso: DIVORCIO  
Demandante: DAVID ANTONIO MUÑOZ  
Demandada: LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA  
Radicado: 2020-267

LUCÍA IBONY MARTINEZ VALENCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.444.344, domiciliada en el Municipio de Rionegro. Antioquia, de manera respetuosa me permito manifestar mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.444.905, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de divorcio y disolución de la sociedad cónyugal, instaurada en mi contra por el señor David Antonio Muñoz, en su Honorable Despacho. Así mismo, para que continúe con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, a causa de la sentencia que se profiera con ocasión de esta demanda.

Mi apoderada queda así mismo facultada para interponer recursos, conciliar, transigir, solicitar medidas preventivas, y en general para realizar todas las demás gestiones tendientes a la defensa de mis intereses.

Favor reconocerle personería a la apoderada.

Atentamente.

*Lucia Ibony Martinez Valencia*

LUCÍA IBONY MARTÍNEZ VALENCIA  
C.C. 39.444.344  
Celular: 3014032092  
Correo electrónico: ibmv0705@gmail.com

Acepto.

*Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo*

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO  
C.C. 39.444.905  
T.P. 107.780 del C.S. de la Judicatura  
Correo electrónico: abogadajaramillo@outlook.es  
Celular: 3136449858

# NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE RIONEGRO

Notaría 2  
RIONEGRO - ANTIOQUIA

## PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Rionegro, 2022-07-06 16:27:14

Ante el suscrito Notario 2 del Círculo de Rionegro Compareció: MARTINEZ  
VALENCIA LUCIA IBONY C.C. 39444344



d51sr



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia firma.

x Lucia Ibony Martinez Valencia.

FIRMA

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMI  
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIONEGRO





86

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD  
ART. 373 DEL CGP  
Sentencia general 101  
Sentencia civil 039

Fecha	12	ABRIL	2019	Hora	9:10	AM	x	PM
-------	----	-------	------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	4	4	0	3	1	8	4	0	0	1	2	0	1	8	0	0	2	9	8	0	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año				Consecutivo				Recursos									

SUJETOS PROCESALES y CONTROL DE ASISTENCIA						
Calidad:	Nombre	Identificación			si	no
Demandante:	DAVID ANTONIO MUÑOZ	3.577.127			X	
Demandado:	LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA	39.444.344			X	
Apoderado parte demandante:	ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO	T.P 173648-D1			X	
Apoderada demandada	OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA	T.P 51756			X	
Testigo	EDGAR MUÑOZ CORREA	71.722.354			X	
Testigo	CESAR AUGUSTO OSORIO ALVAREZ	1038.404.004	Asistió		X	
Testigo	JOSE LUBIN ZAPATA CLAVIJO	4.404.099			X	
Testigo	LIBARDO DE JESUS MUÑOZ CORREA	71.699.251			X	
Testigo	BEATRIZ ELENA GONZALEZ URREA	42.842.420			X	
Testigo	MARIA DOLORES MUNOZ CORREA	43.091.592			X	
Testigo	GAMALIEL VARGAS MONTOYA	6.785.650			X	
Testigo	MARIA BELARMINA VALENCIA DE CASTRO	32.433.083			X	
Testigo	LEIDY ALBANY MARTINEZ VALENCIA	39.449.314			X	

ETAPAS DESARROLLO EN LA AUDIENCIA

1. Presentación de las partes
2. Fijación litigio
3. Práctica de pruebas
4. Alegaciones
5. Sentencia

DECISION:

Se dio inicio a la audiencia, se presentaron las partes, se procedió a la practica de pruebas y se dictó la siguiente sentencia:

**EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO, JUSTIFICACIÓN PARA ABANDONAR LA VIVIENDA FAMILIAR, INTENTOS INUTILES D ELA ESPOSA POR RECUPERAR EL HOGAR Y REHACER LA RELACIÓN Y MEJORAR LA MISMA, QUE DAN CUENTA DE QUE LA CAUSA PARA SU RETIRO DE LA VIVIENDA FAMILIAR OBEDECIÓ A LA CONDUCTA DEL HOY DEMANDANTE, en consecuencia se DESESTIMAN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

Lo resuelto queda debidamente notificado en ESTRADOS.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes para aclaración o complementación de la decisión aquí proferida o para la interposición de los recursos de ley.

La demandante interpone recurso de apelación y expuso breves reparos concretos, se le concede el término de tres días para complementarlos

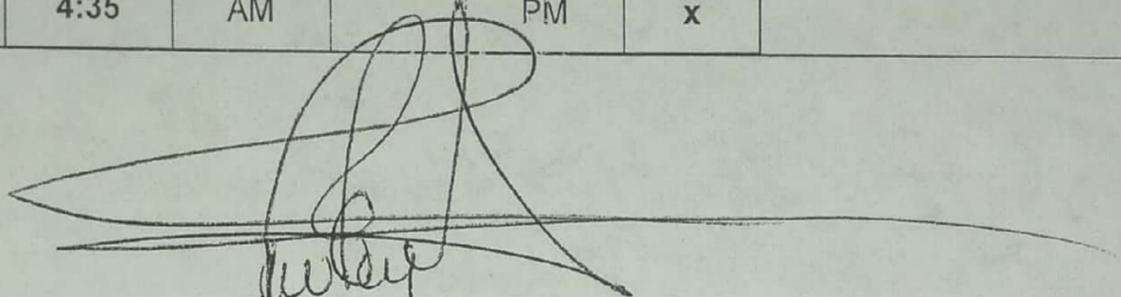
SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

Se ADVIERTE al recurrente que conforme lo enseña el artículo 125 del CGP el expediente se enviará a la oficina de correos 4-72 una vez vencido el término para realizar los reparos concretos y contará con el término de cinco días a partir del recibo del expediente en dicho lugar para el pago de portes de ida y regreso, so pena que de no pagarlos, se aplique la sanción procesal respectiva a su recurso.

Lo resuelto queda debidamente notificado en ESTRADOS.

1. Sin recursos

Hora de Suspensión	4:35	AM	PM	x
--------------------	------	----	----	---



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

## CONTESTACION DE DEMANDA 2022-085

Cristian Palacio <juridico.eficaz@gmail.com>

Lun 18/07/2022 13:48

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**2022-085**

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ADJUNTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UN FELIZ Y BENDECIDO DIA

CRISTIAN PALACIO  
APODERADO



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE RIONEGRO- ANT**

**Ciudad**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: contestación demanda de cesación de efectos civiles JOSE GABRIEL URREGO POSADA y MARTHA GLADYS URREGO FORONDA**

**CRISTIAN FELIPE PALACIO DURANGO**, mayor de edad, vecino de Medellin , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128478.121 expedida Medellin de la T.P. No 299.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE GABRIEL URREGO POSADA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora **MARTHA GLADYS URREGO FORONDA**, dentro del término legal de la siguiente forma:

#### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**1. ES CIERTO:** Que mi poderdante y las señora **MARTHA GLADYS URREGO FORONDA** , contrajeran matrimonio

**2 ES CIERTO**

**3. ES CIERTO**

**4. PARCIALMENTE CIERTO**, manifiesta mi poderdante, estuvimos separados en el año 2002, separación que duro 2 meses debido a que mi hijo **JOSE DAVID URREGO**, lo agravio físicamente, al el agredirme y ella en ves de reprenderlo lo aprobó a el, y ella se fue para uno de los domicilios de mi prohijado separado de mi prohijado.

**5. FALSO**, manifiesta que toda ves que la señora **MARTHA GLADYS**, fue infiel en repetidas ocasiones, hecho que se probara por medio de testimonios del señor testigo **OSCAR DARIO PINO**, y a su ves estas sendas infidelidades venia de la mano con maltrato físico y verbal de parte de la señora **MARTHA GLADYS**, hecho que se probara igualmente con el testimonio de la señora **LUCIA URREGO** , en el año 1993 en el mes de diciembre la señora **MARTHA GLADYSL**, Le confiesa a mi prohijado que ella se había casado enamorada del señor **LEONEL MEJIA, Y SAUL PINO**, en el año 1994, tuvo una relación con la señora **MARTHA GLADYS**, hechos que sucedieron en la estrella, en el año 1999, mi prohijado descubrió a la señora **MARTHA GLADYS**, besándose **LUIS EBELIO CIRO** en la cocina, al el verlos ella dice que la estaba cogiendo a las

Proverbios 11-1-15 “El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas.”

Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 - jurídico.eficaz@gmail.com



## CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

malas y en ese mismo momento ella con violencia verbal. Tanto que para la infidelidad de **LEONEL MEJIA**, le afecto tanto psicológicamente a mi prohijado según el que hasta estuvo en el hospital de un día para otro con pérdida de la memoria.

6. **FALSO**, manifiesta mi prohijado que la señora **MARTHA GLADYS**, se fue desde el 19 de marzo del 2019, del lugar donde vivían donde yo era mayor domo y esta finca quedaba en Rionegro en la vereda Sajonia en la finca tramonto argumentando que ella ya tenía su casa y que ella no quería vivir más con mi prohijado que por que las fincas era una esclavitud y que **JOSE DAVID URREGO** no podía vivir con nosotros ahí porque los dueños de la finca no lo permitían y también la comisaria de familia lo había mandado a retirar por orden de alejamiento por maltrato físico y verbal de parte de ambos Y problemas de drogadicción que le molestaba a los patrones.

7. **FALSO**, manifiesta mi poderdante que los hechos narrados en el numeral séptimo del cuerpo de la demanda sucedieron al contrario, no de parte del sino de parte de ella hacia el .

8. **FALSO**, toda vez que mi poderdante a la fecha se encuentra soltero sin contraer matrimonio y viviendo actualmente solo en la unión – Valle donde se desempeña como agricultor y mayordomo de finca.

9. **FALSO**, dado que desde el año 2019 cuando la señora **MARTHA GLADYS**, lo abandono a **JOSE GABRIEL**, el voluntariamente le entrego de palabra y materialmente la mitad de mii propiedad donde ella vive actualmente más un lote de más de 100 metros construibles lo que equivalía a la mitad de la propiedad.

10. **FALSO**. Al hogar nunca la faltó ni la comida ni el estudio para los hijos, **MARTHA GLADYS**, antes de abandonar la relación llevaba 2 años laborando en Sajonia donde se ha desempeñado en oficios varios

11. **PARCIALMENTE CIERTO**. puesto que de esta renta se saca para los gastos 50 mil para el derecho del servicio del gas de la vivienda y \$ 298.200 de la cuota de financiamiento que se debe del préstamo para construir la vivienda en la **JOHN F.KENNEDY**.

12. **FALSO**, como se puede ver en el poder de divorcio de mutuo acuerdo la liquidación se realizaría posteriormente al divorcio .en ningún momento se tuvo la intención de defraudar la sociedad conyugal,

13. **FALSO**, en varios momentos acudió a suministrarle alimentos, en otros momentos la visito y no la encontró y al llamarla tampoco contestaba y los mensajes al WhatsApp nunca los contesta los deja en visto y en otra ocasión le dijo que no necesitaba nada de el, hasta en la pandemia le llevo mercados

---

Proverbios 11-1-15 “El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas.”

Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 - jurídico.eficaz@gmail.com



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

## II. EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

Desde este mismo momento manifiesto que me opongo a las pretensiones formuladas en condena en el acápite titulado “**PRETENSIONES**” de la demanda habida cuenta que carecen de fundamentos de hecho y de derecho y estar fundadas en afirmaciones falsas e inexactas.

Primera- **NO ME OPONGO**, toda vez que el trámite ya se había tratado de adelantar de mutuo acuerdo entre las partes y sin ninguna intención de defraudar la sociedad conyugal tal y como se puede constatar en el poder.

Segunda- **NO ME OPONGO**,

Tercero- **NO ME OPONGO**, ordenar su liquidación por los medios de ley.

Cuarto- **ME OPONGO**, toda vez que se probare en el presente proceso las infidelidades de la señora **MARHTA GLADYS**, así como el maltrato de toda índole suministrados por ella y su hijo **JOSE DAVID URREGO**, como lo reza las causales 1, 2, 3, 8 del art. 154 del Código Civil. Declarar culpable a la demandante.

Quinto- **ME OPONGO**, dado que mi prohijado no tiene la capacidad económica para sufragar esta obligación, adicional a ello debe de pagar las deudas de la sociedad conyugal, su propio sustento.

Sexto- **ME OPONGO**, puesto no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimida en la demanda, así mismo como se narró y probó a lo largo de la contestación fue la señora **MARTHA GLADYS**, quien abandono el hogar conformado el señor **JOSE GABRIEL** y quien origino la causal N°1,2,3, 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, causal que es netamente objetiva

Séptimo- **NO ME OPONGO**, este es algo que en la actualidad se ha dado por hecho.

Proverbios 11-1-15 “El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas.”

Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 - [jurídico.eficaz@gmail.com](mailto:jurídico.eficaz@gmail.com)



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

Octavo- - **ME OPONGO**, puesto no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimida en la demanda, así mismo como se narró y probo a lo largo de la contestación fue la señora **MARTHA GLADYS**, quien abandono el hogar conformado el señor **JOSE GABRIEL** y quien origino la causal N°1,2,3, 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, causal que es netamente objetiva.

Novena- - **ME OPONGO**, puesto no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimida en la demanda, así mismo como se narró y probo a lo largo de la contestación fue la señora **MARTHA GLADYS**, quien abandono el hogar conformado el señor **JOSE GABRIEL** y quien origino la causal N°1,2,3, 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, causal que es netamente objetiva .

## II. EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

Desde este mismo momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el acápite titulado "PRETENSIONES" de la demanda habidacuenta que carecen de fundamentos de hecho y de derecho y estar fundadas en afirmaciones falsas e inexactas.

## III. MEDIOS DE PRUEBA.

### A. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar en la hora y fecha que señale para tal fin el despacho, a las siguientes personas a fin de que declaren sobre lo que les conste respecto de los hechos y contestación de la presente demanda;

- a) **MARTHA GLADYS URREGO FORONDA**. c.c. No. 21.979.018, quien se puede ubicar en la dirección aportada en la demanda.

### B. TESTIMONIOS

Proverbios 11-1-15 "El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas."

Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 - [juridico.eficaz@gmail.com](mailto:juridico.eficaz@gmail.com)



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

Sírvase, señor juez señalar fecha y hora para deprecionar los testimonios de las siguientes personas para que manifiesten su dicho sobre los hechos y contestación de esta demanda:

Mauricio Mejia Vargas, cc 1.308.117, Rionegro – vereda la alhaja- 3012836315

Rogelio baena 3126675337.

Oscar Dario Pino 3003542312 .cc 98.510.763, barrio paris bello [oscarpino@gmail.com](mailto:oscarpino@gmail.com)

Alberto de Jesus correa 3103905993 – cc 15,319.014, Rionegro vereda Sajonia .finca santa Anita

Lucia Margarita Urrego 3113515196- cc. 21.977.882, san Antonio de prado Medellin, carrera 70 -40ª sur 37 -int 0113

Soraida Maria Cardina 3146521284, cc 43.479.402 Rionegro- corregimiento san Antonio de Pereira carrera 55 e no. 16b – 107

### **C. DOCUMENTALES.**

1. Estado obligación bancaria expedido por . JOHN F. KENNEDY
2. PROCESO ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA DE RIONEGRO

### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS**

Teniendo en cuenta que la señora MARTHA GLADYS URREGO FORONDA. c.c. No. 21.979.018, abandono el hogar formado con mi poderdante en el mes de MARZO DEL 2019, fijando su residencia por separado, es de resalta que esta fue quien dio origen a las causal 8 del artículo 154 ley 25 de 1992, por consiguiente ella es la cónyuge culpable.

#### **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

Proverbios 11-1-15 “El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas.”

Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 - [juridico.eficaz@gmail.com](mailto:juridico.eficaz@gmail.com)



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

Teniendo en cuenta que la señora MARTHA GLADYS URREGO FORONDA. c.c. No. 21.979.018, abandono el hogar formado con mi poderdante en el mes de MARZO 2019, fijando su residencia por separado, es de resalta que esta fue quien dio origen a las causal 8 del artículo 154 ley 25 de 1992, por consiguiente ella es la cónyuge culpable por lo tanto no hay origen a imposición de cuotas de alimentaria o condena alguna en su contra.

### **3. PROHIBICIÓN DE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA Y MALA FE**

Así mismo debemos tener en cuenta que el obrar incurre en la premisa legal de no permitirse el beneficio obtenido de su propia culpa o negligencia, pues tal y como se ha demostrado, el demandante este nunca realizo un requerimiento al demandado de su situación laboral si ha trabajado y fue quien abandono y ahora pretende obtener beneficios económicos por ello. Por lo anterior señor juez debemos predicar, el principio de no poder nadie beneficiarse de su propia culpa o negligencia (nemo auditor turpitudinem allegans), La aplicación de la regla nemo auditor propriam turpitudinem allegans frente a la administración de justicia. La Corte Constitucional, ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción judicial resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial. Así, se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado. Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditor propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo laboral de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio" Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Jueces deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditor suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

### **V. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Comedidamente solicito a su señoría el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los cánones de arrendamiento del apartamento identificado con la matricula N° 020-23523 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Ant, para lo cual solicito se oficie a fin que proceda con la orden judicial. Fundo la solicitud en que con los dineros obtenido en el arriendo eran pagadas las cuotas de crédito con el cual mi poderdante construyo los tres niveles con su propia mano en vista de los requerimientos del abogado de la parte demandante el inquilino desocupo y mi cliente no ha podido ocupar ese recurso para el pago

Proverbios 11-1-15 "El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas."

Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 - jurídico.eficaz@gmail.com



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

del crédito con la JOHN F. KENNEDY, por estas razones es su señoría que se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares para evitar un perjuicio mayor en el bien social

## **VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.**

Fundamento la presente contestación en el hecho de que no es jurídicamente viable, ni legal que se obligue a mi representado al reconocimiento de sumas de dinero a favor de la demandante, toda vez ARTÍCULO 154. . Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

## **V. NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE: en la dirección aportada en la demanda

DEMANDADOS: en la dirección aportada en la demanda

EL SUSCRITO APODERADO: en la secretaria de su despacho y en calle 32c no.28<sup>a</sup> -65 oficina1402, celular 310 4974017. Email jurídico.eficaz@gmail.com.

Del Señor Juez,

Proverbios 11-1-15 “El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas.”

Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 - jurídico.eficaz@gmail.com



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

Atentamente.

Handwritten signature of Cristian Felipe Palacio Durango.

**CHRISTIAN FELIPE PALACIO DURANGO**  
**C.C. 1.128.478.121 de Medellín.**  
**T.P. 299666 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Proverbios 11-1-15 “El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas.”  
Somos la solución Jurídica, Calle 50 No. 53 -44 oficina 311, edificio María Victoria. Cel 310 497 4017 -  
jurídico.eficaz@gmail.com



CRISTIAN FELIPE PALACIO- ABOGADO FAMILIAR

#### INTERROGATORIO DE PARTE

1. RESPONDALE AL SEÑOR JUEZ COMO ES CIERTO O NO QUE UD VIVIA CON SU SEÑOR CONYUGE EN LA FINCA EL TRAMONTE BAJO EL MISMO TECHO LECHO Y MESA
2. DIGALE AL SEÑOR JUEZ COMO ES CIERTO SI O NO QUE UD CUANDO EL SEÑOR JOSE GABRIEL URREGO LE RECLAMABA POR EL SEÑOR LUIS EBELIO CIRO UD LE RESPONDIÓ DE MANERA GROCERA
3. DIGALE AL SEÑOR JUEZ SI O NO QUE UD CONOCIO AL SEÑOR JAIME CADAVID
4. DIGALE AL SEÑOR JUEZ COMO ES CIERTO SI O NO QUE UD LE DIJO EN 1993 AL SEÑOR JOSE GABRIEL QUE UD SE CASO CON EL ENAMORADA DEL SEÑOR LEONEL MEJIA
5. SIRVASE DECIRLE AL SEÑOR JUEZ COMO ES CIERTO SI O NO QUE UD EL 19 DE MARZO DEL 2019 DEJO AL SEÑOR JOSE
6. DIGALE AL SEÑOR JUEZ COMO ES CIERTO SI O NO QUE UD CONOCIO AL SEÑOR SAUL PINO
7. DIGALE AL SEÑOR JUES COMO ES CIERTO SI O NO QUE UD SOSTUVO UNA AMISTA CON EL SEÑOR OSCAR DARIO PINO
8. SIGALE AL SEÑOR JUEZ CONO ES CIERTO SI O NO QUE UD VIVIA EN LAS FINCAS DONDE TRABAJABA EL SEÑOR JOSE GABRIEL DE MAYOR DOMO
9. DIGALE AL SEÑOR JUEZ COMO ES CIERTO SI O NO QUE UD CONOCE AL SEÑOR MAURICIO MEJIA DE LA IGLESIA
10. DIGALE AL SEÑOR JUEZ COMO ES CIERTO SI O NO QUE UD SE FUE DE LA FINCA EL TRAMONTE POR QUE NO PODIA VIVIR JOSE DAVID URREGO

Rionegro, 13 de julio de 2022

A29-113

CERTIFICAMOS

Que nuestra Cooperativa otorgó al señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98509330, el crédito No. 029-002-0004494-8, con las siguientes especificaciones:

Valor inicial:	\$ 12,000,000.00
Línea de crédito:	Consumo
Fecha de apertura:	2022-03-11
Plazo en meses:	60
Valor cuota mensual:	\$ 296,942.00
Forma de pago:	Débito

Tiene como deudor solidario y/o aportante a:

Nombre:	No.Documento:
JOSE LUIS OQUENDO RENDON	1002084281

A la fecha, el saldo total de la deuda, por concepto de capital e intereses, es de once millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil veinte pesos (\$11,484,020.00) y se encuentra al día en sus pagos. Los intereses corrientes y de mora aumentan diariamente.

Se expide esta certificación a solicitud del señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA, para trámites personales.

**Importante:**

Con el fin de atender su transacción pronta y satisfactoriamente, es importante que los pagos extras o cancelación de obligaciones sean realizados en forma personal por el deudor o deudor solidario, o por un tercero autorizado por uno de ellos en forma escrita.

El pago de cuotas, abonos o la cancelación total de la obligación con cheque debe realizarse por el valor exacto y, si el valor del cheque es inferior, debe completarse el pago con efectivo.

Atentamente,

  
IVONY ANDREA MURIEL FLOREZ  
Director de Agencia Supernumer

  
YOHANA PATRICIA SANCHEZ CORREA  
Coordinador de Operaciones Sup





Alcaldía de Rionegro  
Departamento de Antioquia

RIONEGRO CON MAS FUTURO

**MUNICIPIO DE RIONEGRO  
SECRETARÍA DE FAMILIA  
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**

Historia: 7647

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONFORMIDAD CON  
LAS LEYES 294 DE 1996 ART. 12 Y 14 MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000 ART. 7 Y 8 EN  
CONCORDANCIA CON LA LEY 1257 DE 2008**

En la fecha, 29 de julio de 2015, siendo las 9:00 horas, la Comisaria Primera de Familia del municipio de Rionegro, Antioquia, se constituye en audiencia pública con el fin de tomar una decisión de fondo dentro de la solicitud de medidas de protección instaurada por el señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA, mediante denuncia presentada ante este Despacho el 28 de abril de 2015, en contra de su hijo JOSE DAVID URREGO URREGO.

Para el efecto se hace presente el señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA ARIAS, en calidad de denunciante, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.509.330 Expedida en Salgar, Antioquia, estado civil casado, de 46 años de edad, natural de Salgar, (Antioquia), grado de instrucción: primero de primaria, de ocupación: mayordomo, residente en el municipio de Rionegro (Antioquia), Vereda Sajonia, finca el TRAMONTO, teléfonos: 5362378 - 3216670913.

No comparece, el joven JOSE DAVID URREGO URREGO, en calidad de denunciado, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.935.200 expedida en Rionegro Antioquia, estado civil soltero, 26 años, natural de Salgar, (Antioquia), grado de instrucción: sexto de primaria, de ocupación: estudiante, oficios varios, residente en el municipio de Rionegro (Antioquia), Vereda Sajonia, finca el TRAMONTO, teléfonos: 5362378 - 3216264727.

Acto continuó y como primera medida la suscrita funcionaria da la bienvenida a las partes y los invita a que se acomoden libremente, seguidamente hace su presentación así como la de los asistentes a la diligencia y establece comunicación abierta con los mismos a fin de crear un ambiente de confianza y participación. Logrado lo anterior procede a explicarles el objetivo de la audiencia, cual es la finalidad y el trámite a continuar. Especialmente se les orienta sobre el contenido de la Ley 294/96 Art. 14 modificado por el Art. 8 Ley 575/00 y la Ley 1257/08 sobre el objeto de la Audiencia por Violencia Intrafamiliar.

**TRAMITE DE LA AUDIENCIA**

A continuación el Despacho hace el traslado probatorio a las partes y se le concede el uso de la palabra al señor JOSE GABRIEL ORREGO POSADA, luego de ponérsele de presente el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, que establece: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo afinidad o primero civil", y se le pone de presente el artículo 389 del Código de procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 435 y 436 del código Penal, quien manifiesta: " PREGUNTA: ¿Se ratifica en todo lo manifestado en la denuncia presentada el 28 de abril de 2015? CONTESTO: Si. PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho cuál cree o considera es el



NIT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PRI 565 81 00, Código Postal (ZIP CODE) 054040,  
FAX 565 81 42. www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

motivo de los conflictos que se presentan con el señor JOSE DAVID URREGO URREGO? CONTESTÓ: Porque él no recibe consejos, es muy enemigo de que se le llame la tensión, porque si estando bajo el mismo techo que uno está habitando no puede hacerse un llamado de atención o pedírsele una colaboración para él actuar de manera que no es debido, no creo que estos sean motivos para uno insultar la otra persona. PREGUNTADO: Posterior a que este Despacho le otorgó medidas de protección provisionales se han vuelto a presentar hechos de violencia intrafamiliar? CONTESTADO: Verbales si hubo, semanalmente dos o tres veces, y si era la mamá la que le llamaba la atención era yo quien cargaba con la responsabilidad, me amenazaba incluso, le decía "esa pichurria, gonorrea de marido que usted tiene, si me dice alguna cosa le saco las vísceras". En la última ocasión llame a la mamá para hablar con él, para que habláramos los tres, no alcance ni a aconsejarlo para que él se enojara, me desbarató el escaparate, eso sucedió la semana que le pagamos para que se fuera. PREGUNTADO: Según su respuesta anterior actualmente su hijo JOSE DAVID, no vive con usted en casi de ser afirmativa su respuesta explique el por qué? CONTESTADO: No, el ya no vive con nosotros porque lo íbamos a aconsejar y él no se dejó, le dije que por el bienestar de él era mejor que se fuera, pidió dinero para pagar una pieza y saqué \$200.000 y se los di a la mamá, ella se lo dio y se fue. Yo le voy a pagar el arriendo tres meses y la mamá le va a colaborar con la comida. PREGUNTADO: Qué soluciones han buscado como familia para los conflictos y dificultades presentadas? CONTESTADO: Lo primero fue acudir a la Comisaria, porque yo venía soportando el asunto y me cansé por los insultos, sin yo darles motivos. Pero la solución más efectiva fue que JOSE DAVID se fuera de la casa. PREGUNTADO: Consume usted bebidas embriagantes o estupefacientes y con qué frecuencia? CONTESTADO: Para nada, ninguna de las anteriores. PREGUNTADO: Sabe usted el lugar de domicilio actual de su hijo JOSE DAVID? CONTESTADO: Vive en Santa Elena, vereda El Placer. PREGUNTADO: Sabe usted la razón por la cual el señor JOSE DAVID, no asistió a esta audiencia a pensar de encontrarse notificado? CONTESTADO: Tuvo un accidente en la bicicleta, un auto lo atropello y en este momento está incapacitado y en muletas. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar? CONTESTADO: No".

### PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud y el trámite se efectúan acorde con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000; Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008.

### NULIDAD

La Comisaria no advierte causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, que establece: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltratado o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente"*.





Alcaldía de Rionegro  
Departamento de Antioquia

RIONEGRO CON MÁS FUTURO

## RESOLUCIÓN Nro. 0040

29 de julio de 2015

**“Por la cual se dicta una medida de protección definitiva en el contexto de la violencia intrafamiliar”**

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Que mediante denuncia el señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA, solicitó ante esta Comisaría Primera de Familia, una medida de protección por violencia intrafamiliar en contra de su hijo, el señor JOSE DAVID URREGO URREGO, por hechos denunciados el 28 de abril de 2015.
2. Que mediante auto nro. 0100 fechado el 28 de abril de 2015, este despacho avoco conocimiento de la solicitud referida y mediante resolución de la misma fecha, se decretó medida de protección en contra del señor JOSE DAVID URREGO URREGO, y se fijo fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 12° de la Ley 294 de 1996- modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000.
3. Que la anterior providencia fue debidamente notificada a los interesados.
4. Que se ofició al Comandante de Estación de Policía de Rionegro, Antioquia, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8° y 9° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000.
5. Mediante informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, el señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA, el 29 de abril de 2015, en la descripción de hallazgos se puntualizó: “Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen”.
6. Que a través de intervención psicológica realizada por la Doctora Adriana María Martínez Cardona, psicóloga asignada a este Despacho, al señor JOSE DAVID URREGO URREGO y JOSE GABRIEL URREGO POSADA, se asesoró en comunicación asertiva y resolución de conflictos.
7. El 12 de junio de 2015, se realizó audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 7° y 8° de la Ley 575 de 2000.
8. Dentro de la audiencia referida, se escuchó en descargos al señor JOSE DAVID URREGO URREGO, quien manifestó: *“Debido a la enfermedad que yo tengo mi temperamento no es estable, tuve problemas desde mi infancia, con respecto a los tratamiento que llevaba contra la epilepsia, pero normalmente el temperamento mío siempre me ha perjudicado por esa parte y con respecto a ese día Salí temprano a trabajar, mi madre siempre es la que me despacha, porque yo no tengo acceso a la cocina y ese día al escuchar a mi padre reclamarle a mi madre solamente por la el efectivo de la comida debido a que la madre y yo habíamos quedado que conseguíamos la comida y yo diciéndole a mi padre que no me perjudicara con mi madre porque ella siempre es la*



NIT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PRI 565 81 00, Código Postal (ZIP CODE) 054040,  
FAX 565 81 42. [www.rionegro.gov.co](http://www.rionegro.gov.co) Correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)

intermediara, el comenzó a evadirme y a amenazarme diciendo que si no llegaba con la plata ese día para la comida de todos modos iba a encontrar todo empacado, porque no había llevado la plata de la semana completa, en ese momento que el reclamo me altere y al ver que él me dio la espalda cuando yo le di el frente, ya siguió alegándole a mi madre MARTHA GLADYS URREGO, porque yo nunca le hago caso, normalmente entre hasta el baño y lo ataque, solamente le metí un puño, porque al momento de ver mi madre se sorprendo y yo más bien me retire. Por respeto él y yo habíamos llegado a un solo compromiso al yo haber vuelto a mi casa de mantenerle la comida y al menos saber que estaba estudiando responsablemente, después de eso ya comenzó el a decirme que obligatoriamente tenía que a una iglesia si quería seguir en su casa yo lo único que le dije con el respeto necesario fue que yo podía ir pero con el no salía a ninguna parte, fue lo único que le respondí y ya el obligatoriamente que tenía que asistir o si no inmediatamente debía desocupar la casa, yo desde muy temprano comencé a evadir iglesias debido a que nunca hubo interés de quedarme en ese lugar. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho si acepta o no la responsabilidad en los hechos denunciados? CONTESTADO: si, los acepto. PREGUNTADO: Quiénes fueron testigos presenciales de los hechos que usted refiere? CONTESTADO: Mi madre (MARTHA GLADYS URREGO). PREGUNTADO: Qué soluciones han buscado como familia para los conflictos y dificultades presentadas? CONTESTADO: Yo he buscado ayuda por mi enfermedad y mi adicción, por una parte con los psicólogos y por otra en mi rutina diaria que es variable y me mantiene la mente ocupada, con mi padre y en presencia de mi madre han tratado de buscar que se acomoden y al menos exista confianza de perderle al otro que favor necesita, debido a que un favor nunca se le niega a nadie. PREGUNTADO: Consume usted bebidas embriagantes o estupefacientes y con qué frecuencia? CONTESTADO: La cerveza que no falta después del almuerzo y todos los sábados, yo consumo marihuana, de dos a tres veces al día. PREGUNTADO: Cual es la enfermedad a la que usted hace referencia? CONTESTADO: Epilepsia, es la única contrariedad que he tenido laboralmente, emocionalmente me he mantenido muy contralado PREGUNTADO: Ha sido usted diagnosticado? CONTESTADO: No, solo por la epilepsia. PREGUNTADO: Tiene usted armas de fuego? CONTESTADO: No, ni corto punzantes. PREGUNTADO: Ha estado usted en algún tratamiento psicológico. CONTESTADO: Si, desde mi infancia tuve el tratamiento por la hiperactividad que me generaba el tratamiento que tomaba para la epilepsia, en la actualidad no, desde el 2001 no. PREGUNTADO: Que tratamiento tiene actualmente para la epilepsia?. CONTESTADO: No, no se han vuelto a presentar episodios de epilepsia, pero si tengo problemas emocionalmente, mi temperamento varía según la disposición y la expresión de las demás personas. PREGUNTADO: Cuál cree usted que sea la solución a este tipo de dificultades al interior de la familia? CONTESTADO Hasta el momento hemos intentado conversar, pero no se ha llegado a ningún tipo de acuerdo porque así como el exige el respeto, uno también quiere recibir respeto, para ponerle fin a las dificultades es necesario el respeto y la comunicación PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar? CONTESTADO: Normalmente mis horarios de trabajo no son permanentes y no se ha dado la posibilidad de un trabajo fijo, debido a los estudios y estado emocional, con respecto a el dinero que mi padre reclama, mi madre lo ha estado recibiendo porque ella también me dijo que me seguía colaborando, realmente a mi padre no le colaboro porque por un lado él nunca se ha sentido a gusto con lo que uno le elabora, hasta la última ocasión que hice un trabajo de buena manera y se alteró debido a. que no le avise que había cogido el mortño ”.





9. Que el 12 de junio, siendo las 15:32, procede el Despacho a suspender la audiencia y fija la audiencia de fallo para el 29 de julio a las 9:00 horas, quedando notificados en estrados los sujetos procesales y advirtiéndoles, que las medidas de protección provisionales continúan vigentes.

10. Que el día de hoy, 29 de julio de 2015, se escuchó en ampliación de declaración jurada al señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA.

### CONSIDERACIÓN

1. Que la familia se protege de la violencia intrafamiliar en Colombia a partir de la Carta Política y de los tratados internacionales ratificados por el Estado, en los que se le considera como núcleo fundamental de la sociedad, se le reconoce sin discriminación alguna la primacía de sus derechos y en perfeccionamiento de estos postulados, el legislador desarrolla normas para su protección como son la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1098 de 2006.

2. Que este Despacho es el competente para conocer y decidir de la solicitud de protección, por cuanto el artículo 17° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, establece: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección".

3. Las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, busca proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen incidencia directa para la salud, integridad física, autoestima, daño patrimonial y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros.

4. Que así las cosas, es necesario sancionar los hechos denunciados, conforme a la Ley y que pongan fin y prevengan la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger a la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

5. Que el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000. Establece: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión que evite que esta se realice cuando fuere inminente".

### EL CASO CONCRETO

De acuerdo al material probatorio acopiado dentro del término legal y oportuno, basilarmente de la denuncia presentada por el señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA, se puede inferir que efectivamente se presentan hechos de violencia intrafamiliar siendo esta tanto física como verbal, siendo esta efectuada por parte de su hijo.





Es relevante en el presente caso, establecer que existe prueba idónea que permite afirmar que el hecho de violencia al interior de la familia si ocurrió, la base de esta afirmación la constituyen la solicitud de medida de protección presentada por el señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA y la versión de descargos del denunciado JOSE DAVID URREGO URREGO, donde este de forma libre, consciente y voluntaria admite la responsabilidad en los hechos investigados; pruebas de las que se puede inferir que el comportamiento agresivo hacia su padre y demás miembros de la familia si existe.

Ahora bien, con respecto a la presunta agresión física inferida por el señor JOSE DAVID URREGO URREGO al denunciante, deberá indicarse que se encuentra debidamente probada. El dictamen de medicina legal, efectuado el 29 de abril de 2015, estableció que el mecanismo traumático de lesión fue contundente, con una discapacidad médico legal de 14 días, siendo este dictamen la prueba fehaciente en lo que a agresiones físicas se refiere.

En consecuencia de lo anterior, la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996- modificada por la Ley 575 de 2000.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar responsable por hechos de violencia intrafamiliar al señor JOSE DAVID URREGO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.935.200 expedida en Rionegro, Antioquia, por considerarse que incurrió en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000 y de acuerdo con lo sustentado en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Decretar a favor del señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA y demás miembros del grupo familiar, medida definitiva de protección, consistente en la CONMINACION, para que en lo sucesivo, el señor JOSE DAVID URREGO URREGO, se abstenga de agredir, maltratar, ofender, o ejecutar cualquier acto que constituya violencia, su incumplimiento les acarreará las sanciones preceptuadas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 1257 de 2008, **las cuales contemplan desalojo definitivo de la casa de habitación y/o por primera vez sanción de multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto y si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días,** conforme lo dispuesto en el literal a) Artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO:** ORDENAR al equipo psicosocial de este despacho, que en un tiempo prudencial de 30 días, luego de la notificación de este proveído, se realice seguimiento, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, que señala: "Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera: PAR 3º- Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre





el derecho que le asiste en estos casos". El informe de seguimiento, que se realizara por cualquier medio, debe presentarse por escrito, para que sirva de fundamento a eventuales, cambios o complemento de las medidas de protección proferidas en esta resolución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del mencionado Decreto 4799 de 2011, que señala: "Medidas de protección, para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera: PAR 1º- A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden".

**CUARTO:** ORDENAR, al señor JOSE DAVID URREGO URREGO, realizar un tratamiento psicológico de familia, para que se busque la elaboración sana de la historia de conflictos, tramitar sanamente los desacuerdos y potencie la capacidad de una comunicación asertiva y libre de violencia, la cual deberá realizar en una institución privada o pública debidamente certificada, para lo cual cuenta con veinte (20) días hábiles para su iniciación, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aportando al despacho copia de inicio y terminación de la misma.

Se le recomienda la asesoría profesional en el Centro de Orientación Familiar de la Casa de Justicia de Rionegro, Antioquia.

**QUINTO:** La presente providencia es susceptible del Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el mismo funcionario que la dictó, de conformidad con el Art. 352 el C.P.C.

**SEXTO:** La presente providencia se notifica a la parte presente en estrados, donde el señor JOSE GABRIEL URREGO POSADA, manifiesta: "Estoy de acuerdo".

**SEPTIMO:** Notifíquese mediante aviso al señor JOSE DAVID URREGO URREGO.

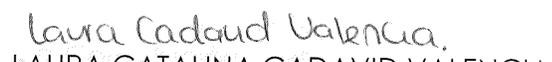
No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron siendo las 10:35 horas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

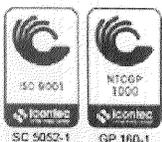
  
LINA MARÍA CASTANO RAMÍREZ

Comisaria Primera de Familia

  
ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CARDONA  
Psicóloga

  
LAURA CATALINA CADAVID VALENCIA  
Abogada de apoyo

  
JOSE GABRIEL URREGO POSADA  
Interviniente





.... Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o a quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden... Subrayado fuera del texto.

Así mismo, consideramos que es competencia del señor Comandante de Estación el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho en virtud de la actividad de policía que le corresponde, la cual según la definición establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C- 024 de 1994, es:

*"(..)La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía".*

Por su atención muchas gracias.

  
LINA MARIA CASTANO RAMIREZ  
Comisaria de Familia El Porvenir

Archivado: Historia 7647

Transcriptora: Gloria Emilsen García M.





Alcaldía de Rionegro  
Departamento de Antioquia



SF113-12.02- 0 1 7 6

Rionegro, 28 de abril de 2015

Capitán  
OSCAR OSPINA BELLO  
Comandante Estación de Policía  
Rionegro, Antioquia.

Asunto: Solicitud medidas de protección

Historia: 7647

Cordial saludo,

Le solicito muy comedidamente, se sirva prestar especial protección provisional al (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA con cédula 98.509.330, en la residencia ubicada en el municipio de Rionegro, Antioquia, Vereda Sajonia, al frente del Parquedero Bipex, celular / teléfono 3216670913, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 294/96, Ley 575/2000 y en concordancia con la Ley 1257/2008. Medida de protección provisional, adoptada por este Despacho mediante auto 100 del 28 de abril de 2015, a favor de la persona anteriormente citada y en contra del (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO, con cédula 1.036.935.200.

El artículo 1° del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la Ley 294 de 1996, establece:

*"...Artículo 11. Cumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000, emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva..."*

Así mismo el Decreto 4799 de 2011, reglamentario de la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575/00 y 1257/08, en su artículo 3 numeral 1° establece:

*"Artículo 3°. Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera:*



NIT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 054040,  
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

DESARROLLO HUMANO INTEGRAL



RIONEGRO CON MÁS FUTURO

Alcaldía de Rionegro  
Departamento de Antioquia

**MUNICIPIO DE RIONEGRO  
SECRETARÍA DE FAMILIA  
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**

AUTO Nro. 0100

Rionegro, 28 de abril de 2015

Historia: 7647

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL”**

La Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 11° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el 28 de abril de 2015 el (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA, presentó en la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar en su contra por parte de su hijo, el (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO, manifiesta que fue víctima de violencia física y verbal por parte de éste (a).
2. Que la denuncia presentada, contiene elementos serios y creíbles sobre la existencia de hechos de violencia intrafamiliar que afectan la unidad y armonía familiar, que hacen necesaria la intervención de esta Comisaría de Familia, adoptando una medida de protección provisional que procure restablecer la paz y la armonía del grupo familiar, que pongan fin y prevengan la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe tales derechos fundamentales.
3. Que el Artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 5° de la Ley 575 de 2000, norma que rige la materia, prescribe: *"La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actué en su nombre o por el Defensor de Familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma"*.
4. Que el (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA, tiene legitimación para presentar la solicitud, la misma que cumple con los requisitos del artículo 10 de la Ley 294 de 1996.
5. Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el artículo 4° de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 /2000, otorga competencia al Comisario de Familia del lugar donde



NIT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 054040,  
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

29 Julio 9:00 am  
fecha de fallo.

ocurren los hechos, y en el presente caso, los hechos denunciados suceden dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, este Despacho asume el conocimiento de la presente solicitud de medida de protección, teniendo en cuenta que la conducta descrita en la misma, constituye indicio de violencia intrafamiliar.

En consecuencia la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL**, presentada en este Despacho, a favor del (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA, con cédula 98.509.330, en contra del (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO, con cédula 1.036.935.200

**SEGUNDO: BRINDAR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** al (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA y a sus hijas, hasta el día de la audiencia.

**TERCERO: REMÍTASE** de inmediato al (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA, al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que le sea practicado reconocimiento médico legal y se conceptúe sobre su incapacidad.

**CUARTO: CONMINAR** al (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas de violencia física, verbal o psicológica, agresiones, maltratos, agravios, ultrajes, amenazas, ofensas o cualquier otra similar; de conformidad con el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

**QUINTO: REMÍTASE** de inmediato al (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA para el 19 de mayo a las 10:30 am y al (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO para el 14 de mayo a las 4:00 pm, ante la psicóloga al servicio de este Despacho, para que se le efectúe evaluación psicológica, solicitándole una impresión diagnóstica, sobre el caso en estudio relacionado con la relación a la violencia intrafamiliar.

**SEXTO: ADVERTIR** al (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO y al (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA, que el incumplimiento de la anterior orden lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 1257/2008, **las cuales contemplan desalojo de la casa de habitación y primer vez sanción de multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto y si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días**, conforme lo dispuesto en el Literal a) Artículo 7° de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 4° de la Ley 575/00, so pena de las acciones penales a que haya lugar.





**SEPTIMO: ESTABLECER** como medida de protección provisional especial por parte de las autoridades de policía prestar protección en la residencia del (la) denunciante JOSE GABRIEL URREGO POSADA, de conformidad con el Art. 5 literal f) de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575/00 y 1257/08.

**OCTAVO: ORDENAR** como medida de protección provisional, medida de protección temporal especial policiva por parte de las autoridades de policía, quienes deben elaborar un protocolo de riesgo, de acuerdo con el cual, una vez analizada la situación particular de la víctima, se establezcan los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida.

**NOVENO: OFICIAR** al Comandante de la Policía Nacional de la jurisdicción donde reside la víctima, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8° y 9° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2007.

**DECIMO: NOTIFICAR** este auto al (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO personalmente o por aviso, a quien (es) se les informará que podrán (n) presentar descargos y solicitar pruebas hasta el día de la audiencia, a la cual deberá (n) concurrir, conforme a lo normado en las Leyes.

**DECIMO PRIMERO: CITAR** al (la) señor (a) JOSE GABRIEL URREGO POSADA y al (la) señor (a) JOSE DAVID URREGO URREGO, a la diligencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575/00, la que tendrá lugar el **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE A LAS CATORCE Y TREINTA HORAS (2:30 PM)** en el Despacho de la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, con la advertencia que la no comparecencia a la misma, ocasionará las medidas consagradas en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que preceptúa: *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente medida provisional de protección no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6° de la Ley 575 de 2000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA MARIA CASTAÑO RAMIREZ  
Comisaria Primera de Familia

Archivado: Historia 7647

Transcriptora: Gloria Emilsen García M.

